



## LEY N° 7233

**Promulgada y vetada parcialmente por Decreto N° 810 del 26/05/03. Colegio de Profesionales de Educación Física. B.O. N° 16.651. Expte. N° 91-9.818/00.**

### **Colegio de Profesionales de Educación Física**

#### **Título I**

#### **Ejercicio de la Profesión**

#### **Capítulo I**

#### **Ambito y Condiciones**

Art. 1°.- El ejercicio de la profesión de Educación Física regirá en todo el territorio de la Provincia por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2°.- Los profesionales de Educación Física podrán ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos, cuando estén debidamente matriculados en la Provincia.

Art. 3°.- Toda entidad que desarrolle actividades de Educación Física, deportivas y/o recreativas en cualquier modalidad de enseñanza y/o nivel de rendimiento técnico, físico y deportivo, deberá contar con la dirección y supervisión técnica de un profesional de Educación Física debidamente matriculado ante el Colegio respectivo.

Art. 4°.- Para ejercer la profesión de Educación Física y gozar los beneficios de esta Ley, se requiere:

- a) Poseer título habilitante de Educación Física expedido por Universidad o Instituto Universitario, estatal o privado reconocido, nacional o extranjero cuando las leyes le otorguen validez.
- b) Poseer título habilitante de Educación Física expedido por Instituto de Educación Superior no Universitaria, estatal o privado reconocido, nacional o provincial.
- c) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Profesionales de Educación Física creado por esta Ley.

Art. 5°.- El profesional de Educación Física con título superior no universitario, podrá ejercer:

- a) La docencia en el área de su especialidad, en los niveles del sistema educativo provincial que acredite su título.
- b) Las actividades que deriven de las incumbencias que se encuentren aprobadas y reconocidas por el título otorgado, según plan de estudio.

Art. 6°.- No podrán ejercer la profesión:

- a) Los incapaces o los inhabilitados judicialmente.
- b) Los que no se encuentren matriculados en el Colegio.
- c) Los suspendidos o inhabilitados por el Colegio, por el tiempo establecido en la resolución.
- d) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.

#### **Capítulo II**

#### **Inscripción y Matrícula**

Art. 7°.- El profesional de Educación Física que quiera ejercer la profesión presentará un pedido de inscripción al Colegio, con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Presentar título habilitante.
- c) Declarar domicilio real y constituir domicilio especial a los fines profesionales en esta Provincia.



d) Cumplir las demás exigencias que establece el reglamento interno.

Art. 8°.- Se establecen las siguientes categorías de matriculados:

a) Colegiados activos.

b) Colegiados honorarios.

Art. 9°.- Serán colegiados activos los matriculados previstos en la presente Ley.

Art. 10.- Serán colegiados honorarios aquellas personas que se destacaron en el hacer específico de la educación física, el deporte y la recreación, por sus estudios, investigaciones y trabajos especiales que, en atención a los servicios prestados al Colegio, o por donaciones o legados efectuados, será designado por la Asamblea, a propuesta del Consejo Directivo.

Art. 11.- A los efectos de obtener la matrícula como activo, el aspirante deberá presentar su pedido de inscripción ante el Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia, el que será resuelto dentro de los diez (10) días.

Transcurrido el plazo señalado, el interesado podrá pedir pronto despacho y si transcurriera igual término sin emitirse resolución denegatoria, se tendrá por concedida automáticamente la matrícula, debiendo proceder a otorgar número y constancias correspondientes.

## **Título II**

### **Colegio de Profesionales**

#### **Capítulo I**

#### **Creación**

Art. 12.-. Créase el Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Salta, que desarrollará sus actividades con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal.

Será el único ente reconocido por el Estado Provincial para la realización de los objetivos y finalidades expresados en esta Ley.

Art. 13.- El Colegio estará integrado por todas aquellas personas que se hallen debidamente matriculadas y habilitadas por el mismo y que ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia.

Art. 14.- La sede del Colegio estará ubicada en la ciudad de Salta y en ella actuará el Consejo Directivo con jurisdicción en todo el ámbito provincial.

Art. 15.- Son funciones, atribuciones y finalidades del Colegio:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales de educación física en el ámbito de la Provincia, asegurando un correcto y eficaz ejercicio profesional.
- b) Promover el progreso de la educación física.
- c) Defender los derechos de sus colegiados en el libre ejercicio de la profesión y propender a la ética, armonía y decoro de la misma.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados en las condiciones establecidas en la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- e) Implementar estrategias de capacitación y actualización para el desarrollo científico, técnico y social de los colegiados.
- f) Estimular la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas a las actividades físicas y de deportes, instituyendo becas y premios.
- g) Colaborar con los organismos públicos y privados que lo soliciten en asuntos de interés público y privado que lo soliciten en asuntos de interés público, de carácter técnico o científico, como así también en la conformación y/o adecuación de



estructuras curriculares de la Educación Física y Deportes en todos los niveles educativos.

- h) Disponer y administrar bienes que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución; aceptar donaciones, legados y cualquier otra liberalidad.
- i) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas.
- j) Establecer vínculos con otras instituciones o entidades gremiales, científicas y culturales, nacionales, provinciales, municipales o extranjeras.
- k) Determinar el número de delegaciones, sus jurisdicciones y los lugares de funcionamiento de las mismas.
- l) Emitir opinión sobre los temas relacionados con la profesión.
- m) Resolver, como árbitro amigable componedor, las diferencias que se produzcan entre los colegiados con relación al ejercicio de la profesión. Es obligatorio para los matriculados someterse al arbitraje del Colegio, salvo en los casos de procesos judiciales o procedimientos especiales.
- n) Regular su funcionamiento interno mediante el reglamento aprobado en Asamblea, el que será publicado en boletín oficial.
- o) Realizar toda otra actividad que no sea contraria a los fines del Colegio.

Art. 16.- Esta ley no excluye ni limita el derecho de los profesionales de Educación Física de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras instituciones, con objetivos y finalidades distintas al Colegio creado por la presente.

Art. 17.- El Colegio de Profesionales de Educación Física de la provincia de Salta podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial cuando mediare suspensión grave e injustificada de su actividad o cuando existiera conflicto institucional, al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en el plazo legal que éste determine.

## **Capítulo II** **Organos del Colegio**

Art. 18.- Son órganos del Colegio:

- a) Las Asambleas.
- b) El Consejo Directivo.
- c) Los Revisores de Cuentas.
- d) El Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

## **Capítulo III** **Asambleas**

Art. 19.- Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por año en el mes de mayo y tendrán como objetivo considerar los asuntos incluidos en el Orden del Día por el Consejo Directivo, y analizar el balance general, la memoria anual e informe de los Revisores de Cuentas.

Art. 20.- Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cuando las convoque el Consejo Directivo por iniciativa propia o cuando lo soliciten un diez por ciento (10%), como mínimo, de los matriculados del Colegio.

En este último supuesto los solicitantes deberán expresar el motivo y puntos a considerar, debiéndose fijar la fecha de Asamblea dentro de los quince (15) días de efectuada la solicitud.

Art. 21.- Las convocatorias para las Asambleas se realizarán mediante publicaciones que contendrán el Orden del Día, por un (1) día en el Boletín Oficial y en



un diario de mayor circulación de la Provincia, con antelación de ocho (8) días a la fecha fijada. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día.

Art. 22.- Los miembros del Tribunal de Disciplina y Etica deberán convocar a Asamblea Ordinaria, si omitiese hacerlo el Consejo Directivo, en los plazos establecidos en la presente Ley. Asimismo deberán convocar a Asamblea Extraordinaria, en caso de acefalía, dentro de los treinta (30) días de producida ésta.

Art. 23.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán sesionar con la presencia de la mitad más uno de los colegiados activos en condiciones de participar. Si una hora después de la indicada en la citación no hubiera número reglamentario, la Asamblea se realizará con cualquier número de miembros presentes. Las resoluciones de Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos en que se requiera expresamente una mayoría especial en la presente Ley.

La asistencia será personal. El Presidente tendrá únicamente voto en caso de empate. En las Asambleas actuarán como Presidente y Secretario quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo, o en su defecto, quienes designen los asambleístas.

Los colegiados honorarios tendrán voz pero no voto en las Asambleas.

Art. 24.- Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el balance general, y la memoria anual que presentará el Consejo Directivo; y el informe de los Revisores de Cuentas.
- b) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el presupuesto y el cálculo de recursos del Colegio preparados por el Consejo Directivo. En caso de rechazo o falta de aprobación quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el Cálculo de recursos del año anterior.
- c) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles, con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes.
- d) Remover los miembros del Consejo Directivo, por mal desempeño de sus funciones, mediante el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes, cifra que no podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%) del padrón electoral vigente.
- e) Establecer los montos de cuotas periódicas, de inscripción y extraordinarias.
- f) Aprobar y reformar el reglamento interno del Colegio y el reglamento interno del Tribunal de Disciplina y Etica, por el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes, los que serán publicados en boletín oficial.
- g) Disponer la creación de delegaciones en el interior de la Provincia determinando su jurisdicción, atribuciones y sede de las mismas.
- h) Autorizar al Consejo Directivo para que el Colegio se adhiera a Federaciones de Entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía del mismo.

#### **Capítulo IV**

##### **Consejo Directivo**

Art. 25.- El Consejo Directivo estará integrado por nueve (9) miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero y tres (3) Vocales Titulares. Todos deberán tener una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculados en el Colegio y sus cargos serán ad-honorem.

Art. 26.- El Consejo Directivo podrá acordar a sus miembros permiso o licencia. Cuando éstas sean por un término mayor de treinta (30) días, se incorporará provisionalmente el suplente que corresponda.



Art. 27.- El Vicepresidente reemplaza en sus funciones al Presidente en caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva de éste. Cuando vacaren los cargos de Secretario y Tesorero los reemplazarán el Prosecretario y Protesorero respectivamente; en caso de ausencia del Vicepresidente su reemplazo surgirá por determinación del Consejo Directivo; previa integración con suplentes. En caso de vacancia de los cargos de la Vicepresidencia, la Prosecretaría y Protesorería, el Consejo Directivo designará, de entre sus miembros, previa integración con suplentes, a quienes hayan de desempeñar las vacantes.

Art. 28.- El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las resoluciones de éste y de los demás órganos.

Art. 29.- El Presidente y el Secretario, o el Tesorero, en nombre y en representación del Colegio suscriben conjuntamente, según corresponda, los instrumentos privados o públicos que sean menester, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.

Art. 30.- El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas, contratos y demás funciones que le asignen el reglamento y esta Ley.

Art. 31.- El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio que el Consejo utilice el asesoramiento técnico que estime necesario.

Art. 32.- Las reuniones del Consejo Directivo requieren un quórum legal de cinco (5) miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. Las reuniones se realizarán por lo menos dos (2) veces al mes, sin perjuicio que el Presidente las convoque por sí o a pedido de tres (3) de los miembros.

Art. 33.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales formando legajo de antecedentes de cada matriculado conforme la reglamentación.
- b) Presentar memoria anual, balance general, presupuesto y cálculo de recursos a consideración de la Asamblea.
- c) Administrar los bienes de la institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda.
- d) Proponer el reglamento interno y código de ética profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea.
- e) Convocar a elecciones, aprobar el reglamento electoral, el cronograma electoral y designar la Junta Electoral.
- f) Proponer a la Asamblea los montos de las cuotas periódicas, de inscripción y extraordinaria.
- g) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y el reglamento interno.
- h) Nombrar y remover sus empleados y fijar sus funciones y retribuciones.
- i) Designar comisiones y subcomisiones.
- j) Denunciar la práctica ilegal de la profesión, cuando en el ejercicio de sus funciones adquiriera conocimiento de la infracción.
- k) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y fijar el Orden del Día.
- l) Depositar los fondos de la Institución en una entidad bancaria a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero.



- m) Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos.
- n) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.
- ñ) Realizar toda otra actividad a la acción social, profesional y económica en beneficio de los colegiados.

## **Capítulo V**

### **Revisores de Cuentas**

Art. 34.- Los Revisores de Cuentas tendrán a su cargo la fiscalización de la gestión económico-financiera del Colegio de acuerdo a la reglamentación que se dicte. Serán elegidos en un número de tres (3) titulares y tres (3) suplentes al momento de elegirse el Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional. En caso de ausencia de un titular, lo reemplaza el suplente que sigue en orden de nominación.

Art. 35.- Los deberes y atribuciones del Revisor de Cuentas serán:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos cada tres (3) meses.
- b) Fiscalizar la administración controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.
- c) Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentado por el Consejo Directivo.
- d) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que revisten e informar a la misma su gestión y el balance general.

## **Capítulo VI**

### **Tribunal de Disciplina y Etica Profesional**

Art. 36.- El Tribunal de Disciplina y Etica Profesional conocerá y juzgará por denuncia o a requerimiento del Consejo Directivo, de las transgresiones éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional; el impulso procesal será siempre de oficio.

Art. 37.- El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Sesionará con la totalidad de sus miembros titulares y en lo demás, de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Art. 38.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia individual.
- b) Apercibimiento individual o ante el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.
- c) Multa de hasta el importe de dos (2) sueldos del Ministro de Educación de la Provincia al momento del hecho.
- d) Suspensión hasta dos (2) años.
- e) Inhabilitación para el ejercicio profesional.

Asimismo dicho Tribunal podrá disponer por resolución fundada suspensión preventiva del inculpado, la que no será mayor de noventa (90) días corridos; cuando el ejercicio de la profesión sea inconveniente al esclarecimiento de los hechos que hayan motivado la instrucción del sumario.

Las sanciones aplicadas serán apelables, ante el Consejo Directivo.

Art. 39.- Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del inculpado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.





Art. 40.- El colegiado inhabilitado para el ejercicio profesional, podrá ser rehabilitado por el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional en los siguientes casos:

- a) Si lo fue por sanción disciplinaria, transcurridos cinco (5) desde la resolución firme respectiva.
- b) Si lo fue a consecuencia de una condena penal, transcurridos tres (3) años de cumplidos los efectos de la misma.

Art. 41.- El Tribunal de Disciplina y Etica Profesional dictará la reglamentación del proceso disciplinario correspondiente, la que será publicada en boletín oficial; pudiéndose aplicar supletoriamente lo dispuesto sobre esa materia en la Ley 5.412 y sus modificatorias.

Art. 42.- Los miembros del Tribunal pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los jueces de Tribunales Colegiados por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia. Los miembros que se encontraren comprendidos en causales de recusación deberán inhibirse de oficio. Las integraciones por recusaciones o cualquier otra causal de apartamiento se harán por sorteo entre los suplentes del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional y, agotados éstos, por los que surjan de una lista de colegiados de más de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

## **Capítulo VII Elecciones**

Art. 43.- Son electores, todos los profesionales de Educación Física matriculados que no tengan deudas con la Entidad y no se encuentren suspendidos.

Art. 44.- La elección de los miembros del Consejo Directivo, de los Revisores de Cuentas y del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, se hará por el voto directo y secreto de los afiliados y a simple pluralidad de sufragios. Para los electores con domicilio en el departamento Capital se habilitarán los lugares convenientes en la sede del Colegio o donde la junta Electoral lo determine.

Los colegiados que tengan su domicilio fuera del departamento Capital podrán votar:

- a) Por sobre sellado en la forma que la reglamentación lo determine.
- b) En las sedes de las Delegaciones cuya jurisdicción corresponda a sus domicilios.

Art. 45.- Para ser elegido miembro del Consejo Directivo o Revisor de Cuentas se requerirá una antigüedad mínima de dos (2) años de matriculado y de tres (3) años para ser elegido miembro del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

Art. 46.- El mandato de todos los cargos electivos titulares y suplentes, será de tres (3) años, pudiendo ser reelectos. Cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período legal sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.

Art. 47.- Las elecciones se realizarán con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha de terminación de los mandatos del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional y Revisores de Cuentas.

Art. 48.- La Junta Electoral estará formada por tres (3) Colegiados designados por el Consejo Directivo, los que deberán reunir iguales requisitos que para ser miembros del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

Art. 49.- La fecha de elecciones será fijada mediante convocatoria, la cual deberá hacerse con una anticipación no menor a treinta (30) días al acto eleccionario. Dentro del mismo término deberá exhibirse el padrón electoral provisorio.



Art. 50.- La recepción de votos durará seis (6) horas consecutivas, estará a cargo de la Junta Electoral, la que asimismo entenderá en la confección del padrón electoral, en todo lo relativo al acto eleccionario: oficialización de candidaturas, aprobación de boletas, escrutinio definitivo, proclamación de electos y otorgamiento de sus diplomas; y demás atribuciones y deberes que establezcan el reglamento electoral y el cronograma electoral.

El cargo de miembros de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento que será valorado por el Consejo Directivo. La Junta Electoral procederá al escrutinio definitivo inmediatamente después de vencido el plazo de impugnación.

Art. 51.- Las listas intervinientes podrán impugnar el acto eleccionario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del vicio y las pruebas pertinentes, bajo sanción de caducidad.

Luego de dicho término no se admitirá ninguna reclamación.

Art. 52.- El Régimen Electoral Provincial y sus modificatorias será de aplicación supletoria para toda cuestión no prevista.

### **Capítulo VIII Patrimonio**

Art. 53.- El patrimonio del Colegio estará formado por:

- a) Las cuotas de inscripción y reinscripción en la matrícula, las que deberán ser fijadas anualmente por la Asamblea.
- b) Las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias, a cargo de los colegiados y cuyo monto será fijado anualmente por la Asamblea.
- c) El importe de las multas que se aplique con arreglo a la presente Ley.
- d) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran y sus rentas.
- e) Las donaciones, subsidios, legados y demás liberalidades que se hicieran a la Institución.
- f) Los recursos y bienes que la entidad genere por actividad lícita y que le otorguen las leyes.

Art. 54.- El Consejo Directivo “ad-referéndum” de la Asamblea y una vez garantizados los fondos para su normal desenvolvimiento, destinará los recursos para:

- a) El subsidio a actividades de extensión o perfeccionamiento profesional.
- b) Subvencionar o asistir económicamente a los colegiados para el desarrollo de actividades relacionadas con los objetivos del Colegio.
- c) Todo otro destino que no se contraponga con los objetivos del Colegio.

### **Disposiciones Complementarias y Transitorias**

Art. 55.- A los fines de lo dispuesto en esta Ley, el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta, designará la primera Junta Electoral. Dicha junta tendrá a su cargo las tareas de matriculación inicial de los profesionales comprendidos en esta Ley, elaborando el padrón, llamando a Asamblea General para la aprobación del reglamento electoral y





cronograma electoral y convocará a elecciones a la totalidad de los profesionales para cubrir los cargos creados por la presente Ley en el plazo no mayor de noventa (90) días corridos.

Art. 56.- Los Colegios, Asociaciones o Centros de existencia anterior que no decidieran extinguirse como personas jurídicas de derecho privado, deberán modificar sus estatutos de manera de no contravenir en sus disposiciones a la presente Ley, no podrán hacer uso de la denominación Colegio de Profesionales de Educación Física, u otra que, por su semejanza, pueda inducir a error o confusión.

Art. 57.- Sólo para la primera elección no será exigible la antigüedad requerida para los candidatos a cargos electivos previstos en esa Ley.

Art. 58.- Todos los educadores de Educación Física en categoría activa, cualquiera sea la forma de designación y el nivel educativo, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, conservarán los derechos adquiridos mientras se mantenga la relación laboral.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Educación podrá implementar cursos o ciclos correspondientes, con el fin de que tales educadores se adecuen al marco normativo de esta Ley.

Art. 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Salta, 06 de mayo de 2003.

Dr. Manuel Santiago Godoy

Promulgada como Ley de la Provincia el 26 de mayo de 2003.

Romero – Salum – Fernández – David.